PÁGINA-WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 233-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de junio de 2019, las 14h54. **VISTOS.- a)** Escrito en (11) once fojas, suscrito por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno e ingresado en este Tribunal el 28 de mayo de 2019 a las 15h21. **b)** Autoconvocatoria a Sesión de Pleno No. 015-2019-PLE-CNE de fecha 7 de junio de 2019.

ANTECEDENTES.-

a) Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 18 de mayo de 2019, a las 10h34, el memorando Nro. CNE-JPECX-2019-0092-M de 17 de mayo de 2019, en (1) una foja y en calidad de anexos (33) treinta y tres fojas, suscrito por el ingeniero Cesar Eduardo Toaquiza Cofre, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que contiene el Recurso Ordinario de Apelación presentado por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por la Alianza AVANZA 8 – PSC 6, contra la Resolución No. PLE.CNE-3-14-5-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

b) A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 233-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado, el 18 de mayo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

c) Mediante auto de 21 de mayo de 2019 a las 17h00, se dispuso:

> **"PRIMERO.-** Que la recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparecen**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Que, en el mismo plazo, **aclare y complete su recurso**, cumpliendo los requisitos expresamente determinados en el artículo 13 numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo reglamento.
>
> **SEGUNDO.-** Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita: **2.1.** Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. PLE-CNE-3-14-5-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de mayo de 2019.
>
> **TERCERO.-** Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, La Junta Provincial Electoral de Cotopaxi remita: Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. PLE-JPECX-1-09-05-2019. El expediente deberá incluir en copias certificadas: **a)** La referida resolución con su respectiva razón de notificación a las organizaciones políticas; **b)** Actas de reconteo de votos, en el evento de que se

hubieren producido; y, **c)** Certificación original que determine el número de reportes parciales, las fecha y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas; **2.2** Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Mulaló. **2.3** Remita certificación sobre las reclamaciones presentadas por la Alianza AVANZA 8 – PSC 6. En dicha certificación deberá constar el detalle del día y la hora en que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones. **2.4** Remita copia certificada del Acta General de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, del Proceso de Elecciones Seccionales 2019. **2.5** Entregue copia certificada del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Mulaló, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. **2.6** Remita el listado de las organizaciones políticas que participaron como candidatos para la dignidad de vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Mulaló, que fueron calificados para el proceso Electoral Seccional de 2019, así como, determine con fines de notificación, los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas que correspondan, sus direcciones de correos electrónicos y casillas electorales asignadas para este proceso de elecciones.".

d) El 22 de mayo de 2019 a las 15h39, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (5) cinco fojas y en calidad de anexos (2) dos fojas, suscrito por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno.

e) Mediante auto de 25 de mayo de 2019, a las 13h45 se dispone el **ARCHIVO** de la causa.

f) El 28 de mayo de 2019 a las 15h21, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (11) once fojas, de la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno suscrito por su abogado patrocinador Nelson Sánchez, mediante el cual señalan:

> "(...) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al ser la última instancia, deberá conocer de esta apelación, donde se deberá verificar la pertinencia legal, fundamentación y motivación del auto de fecha 25 de Mayo de 2019, y ordenará que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva la apelación cumpliendo el debido proceso. (...)"

g) Con fecha 7 de junio de 2019, el Pleno de este Tribunal, dispone mediante autoconvocatoria conocer y resolver la presente causa en Sesión No. 015-2019-PLE-CNE.

Analizado el escrito de la recurrente, señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, se constata que efectivamente incumplió los requisitos establecidos en los artículos 9 y 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que no cumple con lo dispuesto en el auto de 21 de mayo de 2019 a las 17:00.

En tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de sus facultades legales y constitucionales **DISPONE:**

PRIMERO.- Rechazar la petición de la recurrente por improcedente; por lo que, se dispone la ejecutoria de la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1.- A la recurrente, en las direcciones de correos electrónicos: nsanchez@sibule.com, jmayo@sibule.com y rmacias@sibule.com , así como, en la casilla contencioso electoral No. 120.

2.2. A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones de correos electrónicos: cesartoaquiza@cne.gob.ec y estefanialanas@cne.gob.ec.

2.3. A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyepez@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese la presente resolucion página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE);** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA.**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
v.s

Causa N° 233-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL/ PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 233-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

"Voto Concurrente

Dr. Joaquín Viteri Llanga

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de junio de 2019.- Las 14h54.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Copia certificada de la Auto convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional N° 015-PLE-TCE-2019.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante auto de 25 de mayo de 2019 a las 13h45, el Juez Sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, dispone el archivo de la causa N° 233-2019-TCE. (Fojas 174- a 176)

1.2.- Según razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, el 28 de mayo de 2019 a las 15h21, la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, presenta un escrito sin anexos, y que en su parte pertinente manifiesta que *"APELA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL el auto de fecha 25 de mayo de 2019, emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra [...]".* (Fojas 178 a 189).

1.3.- El 5 de junio de 2019 a las 19h45, el Juez Sustanciador de la causa N° 233-2019-TCE, mediante auto dispone*: "PRIMERO.- Por haber sido oportunamente interpuesto el recurso de apelación, se lo concede. Para el efecto remítase el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde."* (Fojas 190 a 192)

1.4.- A foja ciento noventa y tres consta la razón sentada por el Secretario General del Tribunal, de la realización del resorteo electrónico para la resolución del escrito de Apelación al Auto de Archivo de la causa N° 233-2019-TCE, recayendo la competencia en el señor Juez, doctor Joaquín Viteri Llanga.

2.- PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

La recurrente, Lina Fernanda Bastidas Moreno, en su escrito de apelación, manifiesta:

> Por lo expuesto, el recurso presentado con fecha 17 de Mayo del 2019, así como el escrito donde se aclara y completa de fecha 22 de Mayo de 2019 reúne todos los requisitos de oportunidad y procedibilidad indispensables para su sustanciación, así como los requisitos establecidos en los Artículos 9 y 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en virtud de lo expuesto **APELO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL el auto de fecha 25 de Mayo del 2019, emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra en calidad de Secretario General**, por no contar con motivación, justificación sobre la que versa la disposición de archivo, no se ha resuelto sobre todos los puntos expuestos por la recurrente, consecuentemente deja en indefensión a la compareciente, al no conocer los fundamentos legales de los que se aduce el incumplimiento del auto de fecha 21 de Mayo del 2019. [.../] El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al ser la última instancia, deberá conocer de esta apelación, donde se deberá verificar la pertinencia legal, fundamentación y motivación del auto de fecha 25 de Mayo del 2019, y ordenará que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva la apelación cumpliendo el debido proceso. [.../] Una vez revisado el expediente, se deberá ordenar al Tribunal Contencioso Electoral, resuelva sobre los puntos sobre los que versa la apelación, de forma motivada y fundamentada, siendo esta la función de los mismos en calidad de jueces sustanciadores de la velación de derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, donde prevalecerá la transparencia y claridad con la que se ejecuta la Función Electoral. [...]

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El Auto de Archivo, decide sobre incidentes o cuestiones previas y, debidamente fundamentado tiene fuerza de sentencia, toda vez que excepcionalmente, decide una situación jurídica determinada, correspondiéndole la sustanciación a un Juez Electoral que integra el máximo órgano de administración de justicia electoral.

En cuanto a las actuaciones de los servidores y funcionarios públicos, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226 determina:

> [...] ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

En el presente caso, el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, determina las causales por las que se podrá interponer un Recurso Ordinario de Apelación ante el

Tribunal Contencioso Electoral, y en el numeral 11 establece: *Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*

Así también, en el inciso quinto del referido artículo se establece el procedimiento a seguir para atender el Recurso planteado, siendo:

> [.../] En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en **primera instancia** por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. **Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno**, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación. [...] El énfasis es propio

Al efecto, la Ley prevé el procedimiento a seguirse en caso de presentarse apelación a la decisión de primera instancia, siendo preciso y restrictivo para el numeral 11 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, es decir, una vez asignado el número correspondiente, Secretaría General sortea electrónicamente la causa electoral para establecer la competencia del Juez Ponente, quien resolverá mediante Sentencia o Auto que pone fin al litigio. De esta sentencia o auto, la ley le otorga al recurrente la potestad de apelar, dentro del plazo establecido, para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y que para el efecto, se realiza un resorteo electrónico, estableciendo un Juez Sustanciador del Pleno, que goza de la competencia para realizar todas las diligencias pertinentes hasta la elaboración del borrador del proyecto de sentencia o auto para ser analizado por los Jueces integrantes del Pleno.

En cuanto al mismo artículo 269, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, las causales restantes, estas son de competencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, son de última instancia.

El artículo 16 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, establece:

> En los casos en que el conocimiento de la causa le **corresponda al Pleno del Tribunal** Contencioso Electoral, existirá un **juez sustanciador.** Se entiende por juez sustanciador aquel ante quien recae la responsabilidad de conocer la causa y llevar adelante las diligencias y actos procesales que permitan resolver el conflicto electoral, hasta antes de la resolución definitiva, incluyendo la **elaboración de proyectos de autos o sentencias.** [...] El énfasis es propio

Por lo tanto, dentro de la normativa vigente no se establece un recurso de apelación de Autos de archivo dictados por el Juez Sustanciador del Pleno del Tribunal.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 274, dispone: "*En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. [...]*". En concordancia con esta disposición, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

> En cuanto a la ampliación o aclaración de **autos que ponen fin al litigio y de sentencias**, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia. El énfasis es propio

El artículo 48 del mismo reglamento, determina: "Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos: [...] 2. Cuando un auto con fuerza de sentencia ponga fin al proceso contencioso electoral". Es así que, el Auto de Archivo tiene fuerza de Sentencia, toda vez que pone fin a un proceso.

Este juzgador, se ciñe a lo resuelto previamente en las causas electorales N° 044-2019-TCE; N° 123-2019-TCE; N° 200-2019-TCE; N° 224-2019-TCE; N° 228-2019-TCE; N° 230-2019-TCE causas de última instancia, y que se han resuelto con el suficiente fundamento legal para rechazar por improcedente la pretensión de apelación al Auto de Archivo.

Finalmente, es de anotar que, todo requerimiento tendiente a obtener la atención de este Órgano de justicia electoral, debe hallarse sustentado en la existencia previa de normas que viabilicen tal pretensión, aspecto que consagra la seguridad jurídica en los procesos, además de no rebasar los límites y competencias que le son asignados en la Constitución de la República del Ecuador; por consecuencia, para que opere un pedido de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de un auto dictado dentro de una causa, constituye un requisito "sine qua non" que esta clase de recursos se halle tipificada en la legislación vigente; por lo que, al no estar contemplada la figura de apelación de autos de archivo, no es susceptible de impugnación ni apelación, teniendo que lo solicitado por la recurrente se torna en improcedente.

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO.- Rechazar la pretensión de la recurrente, Lina Fernanda Bastidas Moreno, dentro de la causa N° 233-2019-TCE, por improcedente.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido del presente Auto:

2.1.- A la recurrente, Lina Fernanda Bastidas Moreno, en los correos electrónicos: nsnsanchez@sibule.com; jmayo@sibule.com; y, rmarcias@sibule.com.

2.2.- A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en los correos electrónicos: cesartoaquiza@cne.gob.ec; y, estefanialanas@cen.gob.ec.

2.3.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, como lo establece el artículo 247 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en los correos electrónicos: franciscoyepez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido del Auto en la cartelera virtual/página web institucional: www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ VOTO CONCURRENTE.**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
V.S